

Popayán, agosto de 2017

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto.

Demandante: GILMA MELENJE OBANDO

Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA

GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELLI, como apoderado especial de la señora GILMA MELENJE OBANDO, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el señora GILMA MELENJE OBANDO, identificada con C.C. No. 51777890 de Bogotá.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELLI, identificado con la C.C. No.87061336, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.709 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE LA VEGA, representada por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. HECHOS

1. La Señora GILMA MELENJE OBANDO se desempeñó como docente en el Municipio de LA VEGA (Cauca) entre los años de 1994 a 2002.
2. Su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con la entidad territorial.
3. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración municipal tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.
4. La docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral –contrato realidad-.
5. La demandante, en consecuencia, se encontraba en similar condición que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.

8. Por lo anteriormente descrito, la actora, solicitó el pago de las acreencias laborales y aporte a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios que adeuda el Municipio de La Vega.
9. A su vez, el Municipio de la Vega, negó los derechos reclamados mediante resolución No. 54 de 2016.
10. Así mismo, en Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹, y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”²
11. La actora me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 54 de 2016, expedido por el Municipio de la Vega, por medio del cual se niega el reconocimiento del Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
- 2.- Que se declare que el Municipio de La Vega debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:
 - 3.1. Que se declare que el Municipio de La Vega, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...). ”

² Ibid

modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- 3.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 3.3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 3.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las

formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contraponen a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia

del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la

dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...". Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media."

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que "No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros."

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se

apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Ahora bien, respecto al termino de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a

la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal³:

“4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

V. PRUEBAS.

1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.
2. Copia del Acto administrativo demandado
3. Copia de oficio expedido por la alcaldía de la vega donde solicita plazo para dar respuesta de fondo.
4. Copia de las reclamaciones administrativas presentadas a la accionada

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que el Municipio de la Vega y el Departamento del Cauca debieron consignar los aportes a la seguridad social de la actora y no lo hicieron. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación de servicio es de \$ 528.670 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir 84.587,2 multiplicado por los aportes anuales es decir 12 meses (\$1 015 046,4). Dicho resultado lo multiplicamos por 3 que son los últimos tres años vinculada por órdenes de prestación de servicios, arrojando como resultado de la Cuantía procesal \$ 3.045.139,2, que es inferior a los 50 salarios mínimos por lo que es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

IX. NOTIFICACIONES

El Municipio de La Vega en el CAM frente al parque central Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co, despachoalcalde@lavega-cauca.gov.co, o en la dirección acostumbrada por el Despacho.

El demandante en la calle 5 # 12-55 B/Valencia de Popayán.

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 No. 5-14 Segundo Piso, Barrio Centro-Popayán. Teléfono: 3117132460 Correo electrónico: andrewx22@hotmail.com

Atentamente,

GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI
C.C. No.87.061.336 de Cali,
T.P. No. 178.709 del C.S de la J.